

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR.IP.5423/2019

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LA JUVENTUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.5423/2019**, interpuesto en contra del Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0312000045319**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **medio electrónico gratuito** lo siguiente:

“... ”

Solicito conocer sus controles presupuestales y contables a la fecha en formato de excel estos deben de contener los cinco pasos contables de acuerdo a la ley y a las normas vigentes.

...” (sic)

II. El tres de diciembre de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio UT/SIP/453/2019 que en lo sustancial refieren lo siguiente:

“ ...

*Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con la información proporcionada por la información proporcionada por la JUD de Administración de Capital Humano y Finanzas de esta entidad a través de su NOTA INFORMATIVA JUDACHF/269 (anexo), me permito informarle con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta entidad **pones a su disposición del solicitantes dicha información en una consulta directa**, el día 5 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas de Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, mismos que se encuentra ubicada en Calzada México Tacuba 235, Colonia Un Hogar para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11330, Ciudad de México, anexo oficio de respuesta para desahogar la solicitud de información.
...” (sic)*

IV. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el particular promovió recurso de revisión, agraviándose en lo sustancial de lo siguiente:

“ ...

Descripción de los hechos

No me entregaron la información

Razones o motivos de la inconformidad

Requiero solamente conocer los sistemas presupuestales y contables con los que cuenta el instituto

...” (sic)

V. El nueve de enero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admiten como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico.



Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, solicitó que vía diligencias para mejor proveer remitiera lo siguiente:

- **Indique el volumen en que consta la información que pone a disposición del Particular según refiere en el oficio UT/SIP/453/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312000045319.**
- **Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que pone a disposición del Particular en consulta directa, según refiere en el oficio UT/SIP/453/2019, de tres de diciembre de dos mil diecinueve, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0312000045319.**

Apercibido que en caso den o dar contestación dentro del plazo de siete días hábiles, se declararía precluido su derecho para hacerlo, dando vista a la autoridad competente, para que, en su caso dé inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VI. El siete de febrero de dos mil veinte, la Unidad de Correspondencia de este Instituto recibió el oficio INJUVE/CJT/212/2020, la Jefatura de Unidad Departamental de Capital Humano y Finanzas, atendió diligencias en los siguientes términos:

“ ...

Me permito informarle el volumen que comprende la información que se puso a disposición de recurrente a consulta, la cual se encuentra en 3,000 fojas aproximadamente y remito una muestra representativa en físico sin testar de la información que se puso a consulta directa para el solicitante.

*De lo anterior, fueron anexadas 52 fojas (anexo 2) siendo solo una muestra representativa de la información puesta a disposición para el recurrente.
...” (sic)*

VII. El doce de febrero de dos mil veinte, esta Ponencia con fundamento artículos 230 y 243, fracción II, hizo constar el plazo común de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniese, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos, teniéndose que la Unidad de Correspondencia de este instituto no recibió manifestación o alegato alguno del Sujeto Obligado, sino únicamente las diligencias para mejor proveer requeridas por este Instituto.

Asimismo, la Unidad de Correspondencia es este Instituto no reportó promoción alguna por la parte recurrente, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia, se declaró precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

De igual modo, con base en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la citada Ley, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se procedió a elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponde.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta



XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria. En tal sentido, es oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.



TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la controversia consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIO
<p><i>Solicito conocer sus controles presupuestales y contables a la fecha en formato de excel estos deben de contener los cinco pasos contables de acuerdo a la ley y a las normas vigentes.</i></p>	<p><i>Con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo con la información proporcionada por la información proporcionada por la JUD de Administración de Capital Humano y Finanzas de esta entidad a través de su NOTA INFORMATIVA JUDACHF/269 (anexo), me permito informarle con fundamento en el artículo 207, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta entidad pones a su disposición del solicitantes dicha información en una consulta directa, el día 5 de diciembre de 2019 a las 13:00 horas, en las oficinas de la Dirección de Administración y Finanzas de Instituto de la Juventud de la Ciudad de México, mismos que se encuentra ubicada en Calzada México Tacuba 235, Colonia Un Hogar para Nosotros, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11330, Ciudad de México, anexo oficio de respuesta para desahogar la solicitud de información.</i></p>	<p>Descripción de los hechos <i>No me entregaron la información</i></p> <p>Razones o motivos de la inconformidad <i>Requiero solamente conocer los sistemas presupuestales y contables con los que cuenta el instituto</i></p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en formato de recurso de revisión a través del cual formula el agravio en contra de la respuesta emitida por el



Sujeto Obligado, la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0312000045319** y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado. Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

[Énfasis añadido]

De lo anterior se desprende que la parte recurrente en lo sustancial requirió los controles presupuestales y contables que incluyan los cinco pasos contables de acuerdo a la ley y a las normas vigentes (en formato Excel), a dicho requerimiento y

con fundamento en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, puso a disposición en consulta directa la información requerida, indicando la fecha y horario en que podría pasar a realizar la consulta.

En este orden de hechos, la parte recurrente se agravió en lo sustancial porque no le entregaron la información, indicando que únicamente quiso conocer los sistemas presupuestales y contables con que cuenta el Sujeto Obligado, vía diligencias para mejor proveer indicó que la información requerida consta de 3,000 fojas y en una muestra representativa, proporcionó 52 hojas del total del contenido de la misma. En este punto para determinar si en efecto la información no le fue entregada, es oportuno traer a colación el Reglamento de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, en su artículo 121, que a la letra indica lo siguiente:

“...Artículo 121.-

*El **registro presupuestal** de las operaciones será responsabilidad de las Unidades Responsables del Gasto y se efectuará en las cuentas que para tal efecto designe la Secretaría, las cuales reflejarán, entre otros, los siguientes momentos contables: **ingreso estimado, modificado, devengado y recaudado**, así como presupuesto aprobado, modificado, comprometido, devengado, ejercido y pagado, en términos de la normatividad aplicable.*

...”(sic)

Del precepto legal referido, es importante dar una breve explicación de cada momento contable, a efectos de ir aclarando el panorama con respecto al agravio y a la información solicitada.

1. Ingreso estimado.

Este momento contable considera el registro de la aprobación anual de la Ley de Ingresos de la Entidad, incluyendo los rubros de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos accesorios, productos, aprovechamientos, actos de coordinación

derivados del Gobierno de la Ciudad de México, productos financieros, transferencias federales, organismos y empresas, remanentes del ejercicio anterior, endeudamiento neto y otros ingresos.

2. Ingreso modificado.

Es el momento contable que refleja las modificaciones al ingreso estimado, previstas en la Ley de Ingresos de la Entidad.

3. Ingresos devengados.

Se trata del momento contable que se realiza cuando existe jurídicamente el derecho de cobro de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, accesorios, productos, aprovechamientos, actos de coordinación derivados del acuerdo de colaboración administrativa, productos financieros, actos de coordinación, productos financieros, transferencias federales, organismos y empresas, endeudamiento neto y otros ingresos por parte de los distintos entes públicos, pago de parcialidades, etc.

4. Ingreso recaudado

Es el momento contable que refleja el cobro en efectivo, o cualquier otro medio de pago de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, accesorios, productos, aprovechamientos, actos de coordinación derivados del acuerdo de colaboración administrativa, productos financieros, transferencias federales, organismos y empresas, endeudamiento neto y otros ingresos por parte de los entes públicos.¹

¹ Para mayor referencia, se puede consultar las Normas y metodología para la determinación de los momentos contables de los ingresos. En. https://www.conac.gob.mx/work/models/CONAC/normatividad/NOR_01_04_002.pdf

De la lectura se puede apreciar que, cada momento fiscal se compone de diversos procesos y procedimientos de los cuales deriva documentación diversa. En este sentido es oportuno traer a colación que el Sujeto Obligado, indicó que la información requerida consta de 3,000 fojas, aspecto por el cual se le puede validar parcialmente el cambio de modalidad a consulta directa, ello toda vez que, si bien es cierto, podría superar las capacidades técnicas y operativas de las que disponía, también lo es que su respuesta primigenia adoleció de la debida fundamentación y motivación.

Ahora bien y toda vez que el agravio es preciso al indicar que, no le entregaron la información, es dable dejar muy claro, que esto ocurrió del modo en que lo expresó la parte recurrente, puesto que, al notificar una respuesta con cambio de modalidad de entrega, la parte quejosa no accedió a la información requerida. Sin embargo, como se desprende de las diligencias provistas por el Sujeto Obligado, realmente le resultó técnica y operativamente imposible poner a disposición en la modalidad de preferencia de la parte recurrente.

En este punto es de primera importancia, realizar acotaciones en torno a la respuesta primigenia, toda vez que no obstante prevalecer el cambio de modalidad, en relación con el volumen de información y las implicaciones de procesamiento, el Sujeto Obligado no se ajustó a lo previsto en la Ley de la materia en cuanto hace al deber de fundamentar y motivar las respuestas. Lo anterior es así, ya que, la Ley de Transparencia prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno de conformidad con lo siguiente:

" . . .

Artículo 207.

De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega

o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 208.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Artículo 213.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

De los preceptos transcritos, se concluye que si bien los Sujetos Obligados pueden otorgar la información requerida por las y los solicitantes en una modalidad diversa a la de su interés, dicho cambio deberá ser debidamente fundamentado y motivado. En este orden de ideas, es de reconocer que en **relación al cambio de modalidad** el Sujeto Obligado presentó una **fundamentación parcialmente adecuada, igualmente ocurrió con la motivación pues se ciñó a señalar el artículo 207 de la Ley de la materia sin motivar las razones del cambio de modalidad, misma que en tal sentido no quedo debidamente justificada**

En este punto, es importante traer a colación la Ley en materia de transparencia en su artículo 11, entre otros, los principios de **certeza y legalidad** que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda en las y los solicitantes.



Lo anterior, se robustece con el segundo párrafo del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
...”(sic)

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Es decir, se deberá fijar en primer término los hechos e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, con ello se apunta a sostener la legitimidad y la oportunidad del pronunciamiento emitido y se facilita la interpretación y el control del acto administrativo por parte de las y los solicitantes, garantizando, no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

En concatenación con lo establecido en el artículo 11, 207, 208 y 213, así como en la tesis referida, es preciso hacer anotaciones específicas en torno a las circunstancias

en las cuales, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.
- d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.
- e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

En tal orden de ideas, es oportuno regresar al punto en el que se precisa que la fundamentación y motivación fueron parcialmente adecuadas. Esta afirmación cobra sentido, pues si bien es cierto que el Sujeto Obligado reconoció el derecho de acceso, haciéndole saber el modo en que, en su caso, se podría facilitar la información requerida, no tomó en cuenta la siguiente consideración para dar certeza a la parte recurrente.

b) Se considerará como parte de la motivación el examen de la información solicitada, es decir, se deberá indicar cada una de las circunstancias o razones por las cuales procede el cambio de modalidad.

En el caso que nos ocupa, no aconteció de esta manera pues el Sujeto Obligado únicamente indicó que de conformidad con el artículo 207 procedía el cambio de modalidad, sin dar mayor fundamentación y motivación.

Así pues, **no se puede considerar que el cambio de modalidad cumplió con la formalidad establecida en la Ley de transparencia, pues no dio a conocer en detalle y**



de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

Asimismo, al no considerar la posible actualización de las causales de clasificación de información, se tiene que emitió una respuesta cuyo fundamento fue insuficiente, abriendo la posibilidad de poner a disposición en consulta directa aquella información que por principio es susceptible de clasificarse y por ende, su puesta a disposición en dicha modalidad es contraria a lo establecido en la normatividad en materia de transparencia.

Lo anterior, no es un exceso considerando lo establecido en el artículo 24, fracción II de la Ley de Transparencia que prevé que las respuestas de los Sujetos Obligados, deben ser sustanciales, lo cual se actualiza en el presente caso, pues de una cuasi motivación, resultan actos que no dan certeza a las y los particulares.

Precisado lo anterior, es oportuno decir que, de los fundamentos y argumentos vertidos se desprende que el Sujeto Obligado dejó de cumplir con la Ley en materia de transparencia. Esto es así, toda vez que, con lo que incumplió con los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto inicialmente citado que a la letra señala:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

...

De conformidad con la disposición legal transcrita, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la

respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.



Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció.

Bajo este contexto, es dable concluir que el **agravio** esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, toda vez que, si bien es cierto que, el Sujeto Obligado no proporcionó la información de interés de la parte recurrente, también lo es que, el cambio de modalidad resultó procedente derivado del volumen en que consta la información requerida.

Por lo expuesto en el presente considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva en la que le proporcione al particular lo siguiente:

- ***Emita una nueva respuesta en la que funde y motive de manera concreta en qué consisten los controles presupuestales y financieros, a efectos de que de forma clara precise los momentos contables, así como las razones que motivaron el cambio de modalidad.***

- ***Ponga a disposición de la parte recurrente en consulta directa, las documentales correspondientes a los controles presupuestales y contables a la fecha. Ahora bien y una vez que el plazo señalado en su respuesta primigenia ha fenecido, indique a la parte recurrente el domicilio y el horario y las fechas en las cuales presentarse a consultar la información.***

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidores públicos del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconformes con la presente resolución, podrán impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

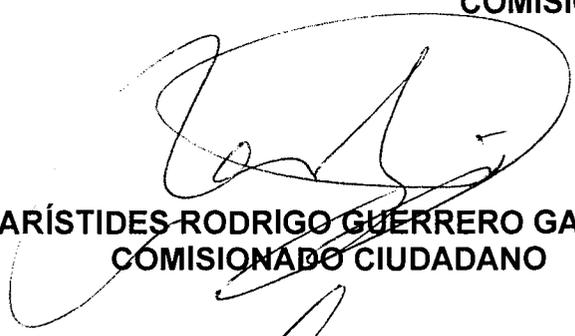
QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el diecinueve de febrero de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

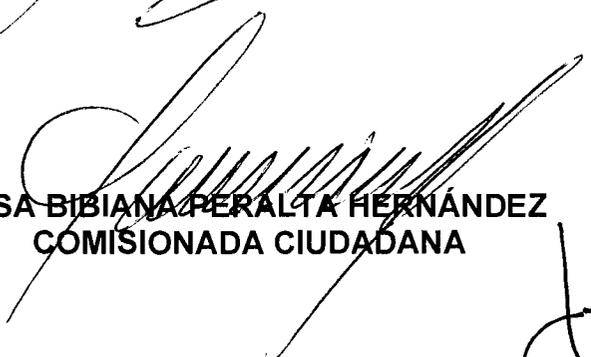
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



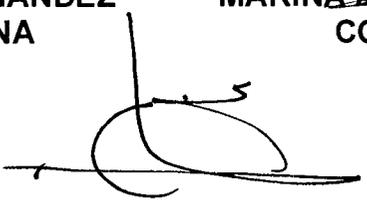
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

